

DIVORCIO.1438 CODIGO CIVIL. CUANTIFICACION SIM POR EL NUMERO DE AÑOS DE DEDICACION EXCLUSIVA A LA FAMILIA. IMPORTANCIA DEL SUPPLICO. SENTENCIA CONFORME AL SUPPLICO SOLICITADO EN 1 INSTANCIA.

La sentencia ha utilizado un criterio ordinario en estos casos, como se reconoce en el recurso es el mayoritario, cual es el de acudir al SMI multiplicado por el número de años en los que el beneficiario de la indemnización se ha dedicado de forma exclusiva a la familia.

Por tanto al criterio utilizado por la Juzgadora, como habitual y ordinario, no cabe efectuarle objeción ninguna pues además en el suplico de su demanda reconvenional la apelante **establecía como alternativa** a la cuantificación de la indemnización en 100.000 euros la cifra que el Juzgador considere y señale. Es lo que ha hecho la Juzgadora utilizando el criterio mayoritario de conceder una indemnización solo basada en el SMI

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 9 enero 2023 Número Sentencia: 2/2023 Número Recurso: 405/2022 Numroj: SAP VA 65/2023 Ecli: ES:APVA:2023:65 Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Cabecera: Divorcio contencioso. Polizas de seguros. Escritura de capitulaciones matrimoniales

Fueron los propios litigantes los que en la **escritura de capitulaciones matrimoniales** se remitieron en caso de desacuerdo a lo que fijase la autoridad judicial.

PROCESAL: Reconvenion. Cuestion nueva

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 09/01/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 2/2023

Número Recurso: 405/2022

Numroj: SAP VA 65/2023

Ecli: ES:APVA:2023:65

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00002/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2019 0017654

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000405 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000997 /2019

Recurrente: Rosaura

Procurador: SONIA RIVAS FARPON

Abogado: LAURA PURAS MARTINEZ

Recurrido: Horacio

Procurador: ABELARDO MARTIN RUIZ

Abogado: MIGUEL ANGEL CARRETERO CONDE

SENTENCIA nº 2/2023

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO nº 997/2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Valladolid , seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE/RECONVENIDA-APELADA, D. Horacio , representado por el

Procurador D. Abelardo Martín Ruiz y defendido por el Letrado D. Miguel-Ángel Carretero Conde; y de otra, como DEMANDADA/RECONVINIENTE-APELANTE, D^a Rosaura , representado por la Procuradora D^a Sonia Rivas Farpón y defendida por la Letrada D^a Laura Puras Martínez; sobre divorcio con ejercicio simultáneo de acción de división de cosa común.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30/01/2022, se dictó sentencia, aclarada por auto de fecha 19/04/2022, cuyo fallo y parte dispositiva, dicen así: FALLO SENTENCIA: "Declaro:

1.- La disolución del matrimonio formado por D. Horacio y D^a Rosaura celebrado el día 22 de setiembre de 1988.

2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Martín Ruíz en nombre y representación de D. Horacio y la reconvenición interpuesta por D^a Rosaura que ha estado representada por la Procuradora Sra. Rivas Farpon.

Adopto como medidas definitivas las siguientes

1º.- El uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la CALLE000 nº NUM000 de Valladolid junto con el mobiliario y enseres comunes se atribuye a la esposa hasta la disolución de la copropiedad, quien abonará los gastos de uso de la vivienda así como las cuotas ordinarias de la comunidad.

Las cuotas extraordinarias, prima del seguro e I.B.I serán satisfechas por mitad entre los copropietarios.

2º.- Se aprueba el inventario de los bienes privativos que se detallan en el documento 10 aportado con la demanda

3º.- Los alimentos del hijo menor, Raimundo serán satisfechos por ambos progenitores al 50%

4º.-Se declara disuelta la copropiedad de los litigantes de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 de Valladolid y sus anejos y a falta de acuerdo entre ellos se venderá en pública subasta con licitadores extraños y reparto del precio en proporción a sus respectivas cuotas.

5º.- Se reconoce una indemnización compensatoria a favor de D^a Rosaura de 312.000 euros a pagar por D.Horacio

6º.- Se desestima la demanda reconvencional en solicitud de liquidación de régimen económico matrimonial con un resultado a favor de la reconviniendo de 195.077 euros." PARTE DISPOSITIVA AUTO 19/04/2022: "SS^aACUERDA : Estimar la solicitud efectuada por la representación de D. Horacio de aclaración/rectificación de la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 30 de enero de 2022 en el procedimiento de Divorcio Contencioso seguido en este Juzgado con el número 997/2019 en los términos que se recoge en los fundamentos de este auto.

Se rectifica y deja sin efecto el punto 6º del fallo de la sentencia."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 15/11/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte apelante con su recurso pretende solo que se corrija el importe de la indemnización reconocida a su favor en la sentencia con soporte en el art. 1438 del Código Civil para que le otorgue una suma mayor de 100.000 euros o subsidiariamente de 48.992,20 euros según los cálculos que hace y a los que más adelante nos referiremos.

Sobre su derecho al percibo de la indemnización que contempla el precepto citado no concurre ninguna duda pues lo reconoció el propio actor. La discrepancia es solo respecto de la cuantía.

Fueron los propios litigantes los que en la escritura de capitulaciones matrimoniales se remitieron en caso de desacuerdo a lo que fijase la Autoridad Judicial.

La sentencia ha utilizado un criterio ordinario en estos casos, como se reconoce en el recurso es el mayoritario, cual es el de acudir al **SMI multiplicado por el número de años** en los que el beneficiario de la indemnización se ha dedicado de forma exclusiva a la familia.

Por tanto al criterio utilizado por la Juzgadora, como habitual y ordinario, no cabe efectuarle objeción ninguna pues además en el suplico de su demanda reconvencional la

apelante **establecía como alternativa** a la cuantificación de la indemnización en 100.000 euros la cifra que el Juzgador considere y señale. Es lo que ha hecho la Juzgadora utilizando el criterio mayoritario de conceder una indemnización solo basada en el SMI.

Las objeciones del recurso respecto al criterio del que se ha valido la Juzgadora para establecer la indemnización litigiosa se refieren a tres cuestiones.

Una que como la apelante dejó de trabajar el 1 de marzo de 2007 dedicándose a la familia de forma excluyente tiene también derecho a la parte proporcional de aquel año que ascendería a 3.138,30 euros resultado de multiplicar por 11 meses por 285 euros mes correspondientes a la mitad del SMI del año 2007.

Con la segunda razona que la suma que calcula la Juzgadora es errónea porque se ha olvidado que el SMI es de 14 pagas en lugar de 12 que es el número que contempla resolución apelada.

En la tercera expone que le corresponden asimismo dos mensualidades del año 2018 porque hasta marzo de dicho año no comenzó a cobrar su pensión de jubilación.

La primera y la tercera cuestión planteadas deben ser objeto de rechazo **porque es una petición novedosa habida cuenta que en la contestación a la demanda y en la demanda reconvenicional solicitaba el importe de la indemnización prevista en el art. 1430 por la media del SMI por 10 años**. En su contestación a la demanda fija en 10 años el tiempo de dedicación en forma exclusiva al cuidado y atención de la familia. La peticiones primera y tercera indicadas rebasan el número de años por los que solicitó ser indemnizada en su demanda reconvenicional (página 17 de su escrito dedicada a la demanda reconvenicional). Las cuestiones nuevas han de quedar fuera del ámbito de la apelación (art. 456 de la L.E.Civil).

Otro tanto cabe argumentar de la segunda cuestión pues en los escritos aludidos de la recurrente solicitaba una indemnización por años no por el número de pagas.

Por tanto los cálculos de la Juzgadora se ajustan a las pretensiones de la demandada y no deben ser objeto de modificación.

SEGUNDO.- Al desestimarse el recurso de apelación interpuesto imponemos a la parte apelante las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 1 de la L.E. Civil VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Rosaura contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 30 de enero de 2022, en los autos a que se refiere este rollo,

debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.